



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **REF: EJECUTIVO**

**Rad No. 110014003005-2021-00491-00**

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiocho (28) de julio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 05 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diecinueve (19) de mayo del 2022 (documento 13 c.1 del dossier digital), se tuvo por notificada a la parte ejecutada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple con las exigencias contempladas en la ley (artículos 621 y 709 del Código Co), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado **no se propusieron excepciones**, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del C.G.P.

Por razón de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al

mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 7 de octubre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b54080763991b547eb6b576c725f0dfcfc11cf9e1839710c811d453f22877**

Documento generado en 06/10/2022 10:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>